

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2016-00299-00
Demandante	:	JOSÉ RODRIGO ALARCÓN PACHÓN
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia escrita de primera instancia, proferida el 19 de noviembre de 2019 (fs. 255 a 271), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por correo electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 273 a 277).

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 10 de diciembre de 2019 (fs. 280 a 285).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día viernes catorce (14) de febrero de 2020, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase.

Maria Luz Alvarez Araujo

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA GRAL.</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2016-00681-00
Demandante :	BÁRBARA CUMICHAQUE TALERO
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el 27 de enero de 2020, visible a folio 107 del expediente, por valor de \$154.837,00, no fue objetada por las partes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho el 27 de enero de 2020, por valor de \$154.837,00.
2. En firme la presente decisión, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2016-00681-00
Demandante: Bárbara Cumichaque Talero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 FEB 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2017-00001-00
Demandante	:	MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ CHAPARRO
Demandado	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 23 de agosto de 2019 (fs. 385 a 404), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 405 a 409).

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 9 de noviembre de 2019 (fs. 410 a 421).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si la apelante no asiste.

Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día viernes catorce (14) de febrero de 2020, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si la parte apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase

María Luz Álvarez Araújo

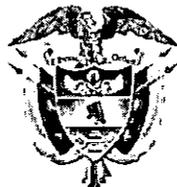
MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small></p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 07 FEB 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	: 11001-33-42-057-2017-00061-00
Demandante	: ROSA ANTINA SUÁREZ DE PARRA
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase - Convoca Reanudación Audiencia Inicial

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A**, con Auto del 10 de octubre de 2019 (fs. 147 a 153), mediante el cual recovó el Auto del 28 de mayo de 2018 proferido por este Juzgado, que declaró probada la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso, y en su lugar, se ordenó fijar nueva fecha para continuar con la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

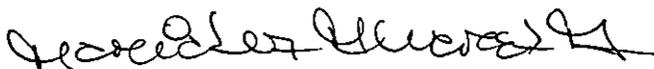
PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A**, en Auto del 10 de octubre de 2019, mediante el cual recovó el Auto del 28 de mayo de 2018 proferido por este Juzgado, que declaró probada la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso, y en su lugar, se ordenó fijar nueva fecha para continuar con la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. FIJAR el día miércoles once (11) de marzo de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

TERCERO. ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

KGO

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 07 FEB 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00107-00
Demandante :	LUCY JUDITH MORALES TORRES
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el 27 de enero de 2020, visible a folio 198 del expediente, por valor de \$685.796,00, no fue objetada por las partes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho el 27 de enero de 2020, por valor de \$685.796,00.
2. En firme la presente decisión, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2017-00107-00
Demandante: Lucy Judith Morales Torres
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA OR.U.	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, he 07 FEB 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00155-00
Demandante :	SEGUNDO ANTONIO COMBITA
Demandado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba
liquidación de costas**

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el 27 de enero de 2020 de 2019, visible a folio 136 del expediente, por valor de \$200.000,00, no fue objetada por las partes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho el 27 de enero de 2020, por valor de \$200.000,00.
2. En firme la presente decisión, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2017-00155-00
Demandante: Segundo Antonio Combita
Demandado: CREMIL

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 07 FEB 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2017-00229-00
Demandante	:	NAYIBE ESTER SÁNCHEZ CABALLERO
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 06 de diciembre de 2019 (fs. 367 a 382), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 383 a 386).

Las partes interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentaron a través de memoriales radicados el 18 de diciembre de 2019 y 15 de enero de 2020 (fs. 387 a 392 y 393 a 398).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

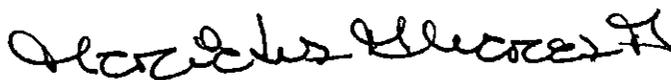
Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día viernes veintiuno (21) de febrero de 2019, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior 07 FEB 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2017-00307-00
Demandante	:	YENNY ROCÍO MIRANDA GUTIÉRREZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia escrita de primera instancia, proferida el 13 de noviembre de 2019 (fs. 618 a 631), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por correo electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 632 a 635).

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 28 de noviembre de 2019 (fs. 636 a 642).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

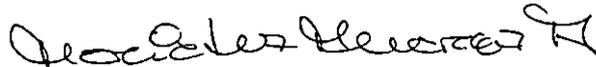
Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día viernes catorce (14) de febrero de 2020, a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>TRIBUNAL JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 FEB 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-0049100
Demandante :	RAMÓN SEGURA MOLINA
Demandado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 22 de noviembre de 2019 (fs. 109 a 121), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 122 a 126).

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual sustentó mediante escrito radicado el 09 de diciembre de 2019 (fs. 127 a 130).

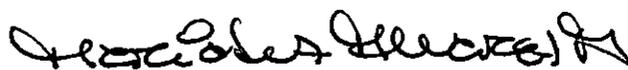
De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 FEB 2020 , a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2017-00499-00
Demandante	:	JOHANNA PATRICIA VELASCO HERNÁNDEZ
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 12 de diciembre de 2019 (fs. 219 a 236), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 237 a 241).

Las partes interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentaron a través de memoriales radicados el 20 y 21 de enero de 2020 (fs. 242 a 251 y 252 a 262).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

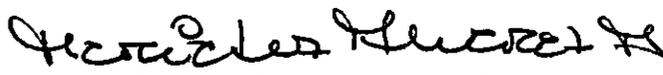
Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día viernes veintiuno (21) de febrero de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 FEB 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPA. <p style="text-align: center;">DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2017-0050500
Demandante	:	ANA MERY ÁLVAREZ ESPINOSA
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 14 de noviembre de 2019 (fs. 342 a 359), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 360 a 364).

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 26 de noviembre de 2019 (fs. 118 a 120).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

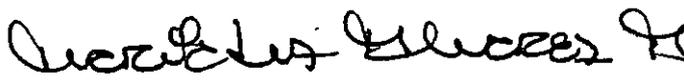
Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día viernes veintiuno (21) de febrero de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si el apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>DIRECCIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO LEGTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>17 FEB 2019</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2017-00563-00
Demandante	:	FLOR MARÍA GIL GIL
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 13 de noviembre de 2019 (fs. 252 a 269), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 270 a 274).

Las partes interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentaron a través de memoriales radicados el 2 y 6 de diciembre de 2019 (fs. 275 a 280 y 281 a 294).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

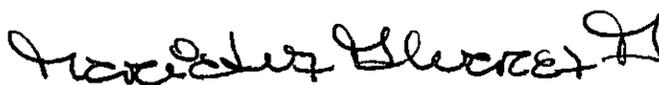
Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día viernes veintiuno (21) de febrero de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>07 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 251 del C.P.A.
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00070-00
Demandante :	CARLOS DANIEL SUÁREZ CELIS
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 15 de noviembre de 2019 (fs. 132 a 139), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 18 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 140 a 144).

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 28 de noviembre de 2019 (fs. 145 a 149).

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

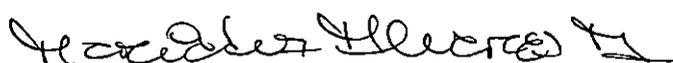
RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2018-00070-00
 Demandante: Carlos Daniel Suárez Celis
 Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO FLETRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior ho 7 FEB 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2018-0008900
Demandante	:	LUZ MARINA ALBA VILLAMARÍN
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 29 de noviembre de 2019 (fs. 104 a 113), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 114 a 117).

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 18 de diciembre de 2019 (fs. 118 a 120).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

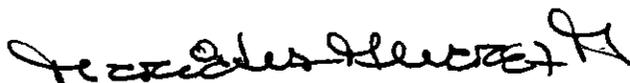
Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día viernes veintiuno (21) de febrero de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si el apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CORTE JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 07 FEB 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00135-00
Demandante :	NEMECIO MORENO BARRERA
Demandado :	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 25 de noviembre de 2019 (fs. 197 a 204), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 27 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 205 a 209).

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual sustentó mediante escrito radicado el 5 de diciembre de 2019 (fs. 210 a 223).

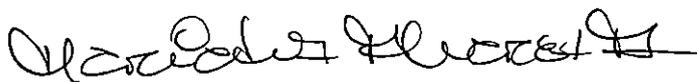
De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO EJECUTORIO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 07.FEB.2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-0044100
Demandante :	GLORIA JACQUELINE ALFONSO ROZO
Demandado :	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 2 de diciembre de 2019 (fs. 243 a 260), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 261 a 265).

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual sustentó mediante escrito radicado el 16 de diciembre de 2019 (fs. 266 a 273).

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CORTEJO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>07-FEB-2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
---	--

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2018-00443-00
Demandante	:	YEIMY LIZETH DELGADO MOLINA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia escrita de primera instancia, proferida el 28 de noviembre de 2019 (fs. 91 a 100), este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por correo electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 101 a 104).

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 5 de diciembre de 2019 (fs. 105 a 114).

Así mismo, la parte demandada interpuso recurso de apelación que sustentó a través de memorial radicado el 11 de diciembre de 2019 (fls. 115 a 119).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

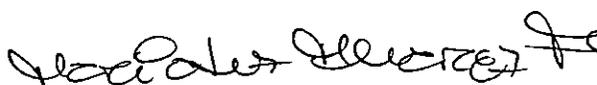
Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día viernes catorce (14) de febrero de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 07 FEB 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2019)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2018-00513-00
Demandante	:	YOLANDA MAYORGA GIL
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia escrita de primera instancia, proferida el 25 de noviembre de 2019 (fs. 81 a 91), este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por correo electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 92 a 96).

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 5 de diciembre de 2019 (fs. 97 a 103).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día viernes catorce (14) de febrero de 2020, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si el apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 FEB 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.:	11001-33-42-057-2018-00525-00
Demandante :	ALEYDA SALAMANCA ZEA
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia escrita de primera instancia del 13 de diciembre de 2019 (fls. 67 a 74), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes por correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 75 a 78).

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 15 de enero de 2020 (fs. 79 a 95).

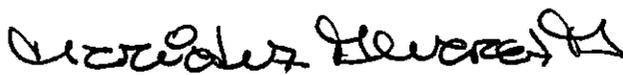
De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

IFCG

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO FEDERAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA GRAL.</small></p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 FEB 2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-0054500
Demandante :	OSCAR ALEXANDER RINCÓN LÓPEZ
Demandado :	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 11 de diciembre de 2019 (fs. 75 a 84), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 85 a 89).

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual sustentó mediante escrito radicado el 20 de enero de 2020 (fs. 90 a 95).

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO FÍSICO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, del 7 FEB 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	:	110034442-057-2019-00010-00
Demandante	:	MARÍA DAYSI SÁNCHEZ BUSTOS
Demandado	:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Tema	:	REINTEGRO AL CARGO – DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA – RETÉN SOCIAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prueba de oficio – Art. 213 Ley 1437 de 2011.

Hallándose el presente proceso al Despacho para proferir sentencia, se hace indispensable la obtención de una prueba de oficio con miras a dar total claridad a los hechos debatidos para despejar circunstancias oscuras y difusas de la contienda.

Por lo anterior y en aplicación del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR de oficio la práctica de la prueba documental consistente en obtener del sistema de información judicial Siglo XXI la constancia correspondiente que permita dar certeza a la afirmación sobre la existencia y trámite surtido del proceso judicial que, según lo afirma el apoderado de la demandante en su escrito de alegaciones (fls. 100 a 104), se encuentra en curso para reclamar la anulación del acto de vinculación de María Daysi Sánchez Bustos a un fondo privado de pensiones y obtener su pensión por el régimen de prima media administrado por Colpensiones.

¹ “Art. 213: En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. (...). Además, **oídas las alegaciones** el Juez o la Sala, Sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)”. (Destaca el Despacho)

Para tal efecto, se ordena a la Secretaría del Juzgado que realice la búsqueda correspondiente dentro de la base de datos del sistema de información judicial Siglo XXI y, una vez obtenida la prueba respectiva, la imprima e incorpore al expediente, dejando expresa anotación de los patrones de búsqueda y la fecha de su obtención.

Para el recaudo de la prueba decretada se concede el término legal de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Acorde con lo previsto por el inciso 3º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre y cuando fueren indispensables para controvertir la prueba de oficio decretada.

Cópiese y Notifíquese



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>07 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



PESR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2019-00029-00
Demandante	:	GERARDO HUMBERTO ZAMBRANO GANTIVA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia escrita de primera instancia, proferida el 25 de noviembre de 2019 (fs. 81 a 91), este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por correo electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 92 a 95).

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 5 de diciembre de 2019 (fs. 96 a 101).

Así mismo, la parte demandada interpuso recurso de apelación que sustentó a través de memorial radicado el 10 de diciembre de 2019 (fls. 102 a 107).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

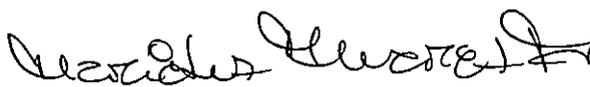
Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día viernes catorce (14) de febrero de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 07 FEB 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPA.
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00095-00
Demandante :	CARLOS EDWIN RAMÍREZ RINCÓN
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 3 de diciembre de 2019 (fs. 75 a 82), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 4 de septiembre de 2019, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 83 a 86).

El apoderado la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 5 de diciembre de 2019 (fs. 87 a 100).

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

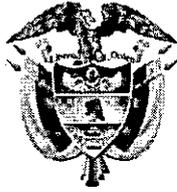
IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>TRIBUNAL JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>07.FEB.2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
---	--

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00177-00
Accionante :	JAIRO ALBERTO DONATO CRIALES
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Previo desistimiento

Vencido el término de treinta (30) días que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, con fecha de 21 de junio de 2019 (fs. 26 y 27), en el sentido de retirar los traslados y dar cumplimiento al artículo 199 del C.P.A.C.A., respecto del trámite de notificación personal de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir el requerimiento consignado en el numeral tercero del auto de 21 de junio de 2019, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA OR. U.-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 07-FEB-2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2019-00216-00
Demandante	:	PABLO AUGUSTO VARGAS RÍOS
Demandado	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEDELLÍN Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Niega Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, solicitada por la parte demandante, con fundamento en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

- La demanda

El señor **Pablo Augusto Vargas Ríos**, por conducto de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Nacional de Medellín y El Servicio Nacional de Aprendizaje**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio del 3 de septiembre de 2018 (fs. 27 a 29), a través del cual, la accionada negó la recalificación de la prueba de valoración de antecedentes, ii) Oficio del 15 de diciembre de 2018 (fs. 30 a 33), a través del cual, la accionada negó la recalificación de la prueba técnico pedagógica y iii) Resolución núm. CNSC 20182120181365 del 24 de diciembre de 2018 (fs. 23 a 25), mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo de carrera

denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ofertado a través de la Convocatoria núm. 436.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a las entidades demandadas, *“a. Recalificar o de ser el caso, practicar nuevamente las Pruebas de Valoración de Antecedentes y Técnico - Pedagógica, al señor **Pablo Augusto Vargas Ríos**, en debida forma y como en derecho corresponde y proceder a Recomponer la Lista de Elegibles. En caso tal, de que el demandante quede ubicado dentro de los primeros cinco (5) mejores puntajes. b. Nombrar al accionante en una de las vacantes del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje existentes. c. Pagar al demandante todos los salarios, prestaciones sociales y demás derechos del empleo de carrera que se le imposibilitó desempeñar, sin solución de continuidad, desde el mes de enero del 2019, hasta que sea posesionado.”*

- La solicitud de medida cautelar

El demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución núm. CNSC-20182120181365 del 24 de diciembre de 2018, mediante la cual se conformó la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC NÚM. 58663 denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ofertado a través de la Convocatoria núm. 436 de 2017 - SENA.

Precisó, que entre los años 2008 a 2018 laboró como instructor de cocina del SENA en la Regional Distrito Capital, además que sus ingresos económicos eran para su sustento y el de su padre.

Sostuvo, que el 10 de diciembre de 2018 se postuló a la convocatoria adelantada por el centro de formación para el cual laboró, y que cumplió con los requisitos exigidos.

Indicó, que a través de publicación del 31 de enero de 2019 se vinculó como Instructor de Cocina a veinticuatro personas, empero no fue seleccionado, toda vez, que el criterio objetivo de la experiencia fue dividida en dos clases referentes a la

experiencia en docencia y formación para el trabajo y en desarrollo humano, y experiencia en el mundo de trabajo.

Adujo, que dichos parámetros de clasificación perjudicaron a quienes habían dedicado toda su vida laboral al servicio exclusivamente del SENA, pues el demandante no obtuvo puntaje en la experiencia en el mundo de trabajo, además no recibió calificación por el tiempo de experiencia acreditado después de los 61 meses laborados.

Manifestó, que las entidades demandadas no resolvieron las reclamaciones presentadas por los aspirantes contra las calificaciones otorgadas por los jurados, además que con la expedición del acto demandado se vulneraron los derechos fundamentales a la defensa, contradicción, debido proceso e igualdad, los principios de legalidad, transparencia y confidencialidad.

Indicó, que el uso de recursos y materiales de formación planeados, para el caso del demandante, no era susceptible de evaluación, ni los elementos de orientación y apoyo a los grupos de trabajo en el desarrollo de actividades, y la entrega de evidencias evaluativas, ya que ante la inexistencia del grupo, solo permitía evaluar las actividades establecidas en el plan de sesión.

Señaló, que para el cargo de instructor solo fueron ofertados 1926 cargos de los 3169 cargos vacantes, por lo tanto el SENA puede nombrar al demandante en provisionalidad, lo cual permite garantizar el derecho al mínimo vital del señor **Pablo Augusto Vargas Ríos**.

- Intervención de la parte demandada

La **Comisión Nacional del Servicio Civil**, a través de apoderado judicial, se pronunció mediante escrito del 13 de noviembre de 2019 (fs. 181 a 194), en el cual se opuso a la suspensión provisional de las Resolución núm. CNSC-20182120181365 del 24 de diciembre de 2018, con fundamento en las siguientes razones:

Solicitó, negar la suspensión provisional del acto demandado, toda vez, que la medida cautelar carece de argumentación pues el desarrollo del proceso de selección en la Convocatoria núm. 436 de 2017 del SENA, demuestra la concurrencia, participación y coordinación interinstitucional.

Precisó, que la carencia de sustentación radica en que no es posible solicitar la suspensión provisional del concurso de méritos, con base en afirmaciones y una nueva pretensión en que se recalifique o se practique nuevamente las pruebas de valoración de antecedentes y técnico pedagógica del demandante.

Señaló, que carece de sentido invocar la ilegalidad de un acto administrativo producido por un ente, con base en otro emitido por la Comisión Nacional de Servicio Civil el cual es legal y eficaz, por lo tanto, no existen razones fundadas en la solicitud de medida cautelar.

Aclaró, que el acuerdo de carácter general establece las reglas del concurso al cual todos los aspirantes se someten desde su inscripción y obliga a la Comisión Nacional de Servicio Civil, por lo tanto es vinculante y se debe acatar; por su parte el acto administrativo de nombramiento, que es de carácter particular, atañe al elegible que en el respectivo orden de mérito adquirió el derecho subjetivo y concreto a ocupar el empleo por el cual concursó.

Sostuvo, que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, es competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, administrar y vigilar las carreras de carácter general y las específicas o de origen legal, ámbito del cual se ha sustraído al ejecutivo y a las entidades cuyos sistemas de carrera son objeto de dichas competencias, en especial, tratándose de las referidas a la realización de los procesos de selección por mérito.

Adujo, respecto al desarrollo del proceso de selección en la Convocatoria núm. 436 de 2017 - SENA demuestra claramente la concurrencia, participación y coordinación interinstitucional, pues contrario a lo expuesto por el demandante en el acápite de medidas cautelares, el proceso de selección en cuestión, llevado a cabo por la Comisión Nacional de Servicio Civil ha cumplido de forma estricta con todas y cada una de las normas que regula la actuación de la entidad, y los acuerdos que regulan los procesos de selección.

Manifestó, que la entidad en uso de sus competencias legales, realizó conjuntamente con el SENA, la etapa de planeación del Proceso de Selección para adelantar el Concurso abierto de méritos, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del SENA.

Argumentó, frente a la legalidad de la estructura y parámetros de participación de la Convocatoria núm. 436 de 2017 – SENA, que la Comisión Nacional de Servicio Civil en uso de sus competencias constitucionales y legales, procedió a adelantar el concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas del SENA, por lo tanto, expidió el Acuerdo núm. 2017000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos números 20171000000146 del 5 de septiembre de 2017, 2017100000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, los cuales se encuentran publicados en la página web de la CNSC.

Indicó, que dichos acuerdos establecieron los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se llevaría a cabo la convocatoria, por lo tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.

Afirmó, que el proceso de selección realizado dentro de la Convocatoria 436 de 2017, cuenta con una trazabilidad en la que se puede observar de qué forma se adelantó conjuntamente con las entidades beneficiarias, así como el nivel de compromiso de la Comisión hacia la garantía de la meritocracia con apego estricto a las normas de carrera y a las reglas que rigen la actuación administrativa.

Señaló, que la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió contrato con la Universidad de Medellín cuyo objeto era desarrollar las pruebas de valoración de antecedentes y técnico pedagógicas, respecto de la cual el accionante obtuvo 90.00 y 78.00 puntos respectivamente, y agotó el procedimiento administrativo para controvertir los resultados de las pruebas.

Aseguró, que mediante la Resolución núm. 20182120181365 del 24 de diciembre de 2018 se conformó la lista de elegibles para el empleo OPEC 58663, para proveer

cinco (5) vacantes la cual se publicó el 4 de enero de 2019, y quedó en firme el 15 de enero de 2019, en la que el accionante ocupó la posición número 8.

Con fundamento en las razones expuestas, solicitó al Despacho negar la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 17 de octubre de 2019 (fl. 168), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Nacional de Medellín y El Servicio Nacional de Aprendizaje**, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante a través de escrito del 5 de noviembre de 2019 (fs. 176 a 179) solicitó la reforma de la medida cautelar.

En consecuencia, mediante auto del 5 de diciembre de 2019 (fs. 233) se admitió la reforma de la medida cautelar, y a través de escrito del 19 de diciembre de 2019 (fl. 241) la Comisión Nacional del Servicio Civil reiteró los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la solicitud de suspensión provisional.

CONSIDERACIONES

.- (i) De la procedencia de la medida cautelar

Al respecto, debe indicarse que el objeto y alcance de las medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Con relación al concepto de medidas cautelares la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-379 de 27 de abril 2004¹, indicó:

“[...] son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. [...]”

Por su parte, acerca de las medidas cautelares, el Consejo de Estado² ha expresado lo siguiente:

“[...] Pues bien, en términos generales es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

La regla general prevista en el artículo 230 ejusdem, faculta al juez para adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para alcanzar esos propósitos, lo cual se complementa con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (statu quo ex ante); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión. [...]” Subrayado en el texto.

¹ Magistrado Ponente Doctor, Alfredo Beltrán Sierra, Referencia: expediente D-4974.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 10 de noviembre de 2016, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Expediente núm. 11001-03-25-000-2016-01029-00 (4657-16).

Acerca de los requisitos para decretar las medidas cautelares, el H. Consejo de Estado³ ha señalado que la suspensión provisional de los actos administrativos “procederá por violación de las disposiciones que se invoquen en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando la vulneración surja del análisis del acto demandado** y su confrontación con las normas superiores cuya violación se depreca o del estudio de las pruebas que se alleguen con la solicitud”.

Por ende, las medidas cautelares en el trámite contencioso administrativo son instrumentos que tienden a garantizar el objeto de lo controvertido, y para que proceda su decreto, deben encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

.- Caso concreto

En el asunto bajo estudio, el demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución núm. CNSC-20182120181365 del 24 de diciembre de 2018, mediante

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, auto de 27 de agosto de 2015, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente núm. 11001 03 25 000 2015 00305 00.

la cual se conformó la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC NÚM. 58663 denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ofertado a través de la Convocatoria núm. 436 de 2017 – SENA, toda vez, que vulneró los derechos fundamentales a la defensa, contradicción, debido proceso e igualdad, los principios de legalidad, transparencia y confidencialidad.

Una vez revisada la solicitud de suspensión provisional y la oposición presentada por la parte demandada, estima el Despacho improcedente acceder a la medida cautelar, con fundamento en los siguientes argumentos:

En primer lugar, no se evidencia que el demandante haya acreditado la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, tampoco demostró que con la expedición de la Resolución núm. CNSC-20182120181365 del 24 de diciembre de 2018, se estén generando perjuicios para el señor Pablo Augusto Vargas Ríos.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia de 29 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso radicado número 11001-03-25-000-2012-00474-00 (1956-12)⁴, sostuvo:

“[...] Si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2º, Ley 1437 de 2011). [...]” (Subraya el Despacho).

Aunado a lo anterior, la solicitud de medida cautelar no cumple con la carga argumentativa suficiente para acreditar el concepto de violación normativo que presuntamente el acto administrativo demandado ocasionó, ni la misma expresa las razones por las cuales no proceder a la suspensión del acto demandado pone en

⁴ M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

riesgo el objeto de la presente demanda, siendo este un requisito establecido por el artículo 231 del CPACA, el cual ha sido precisado por el Consejo de Estado⁵, en los siguientes términos:

“En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios”. (Subraya el Despacho)

En ese orden, de la confrontación del acto administrativo acusado y las normas que se invocan como vulneradas y sin que ello implique un prejuizgamiento, no se observa en esta instancia procesal, que se den los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia de la suspensión provisional, y por tal razón, la falta de cumplimiento de las exigencias legales y los argumentos de oposición resultan suficientes para negar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

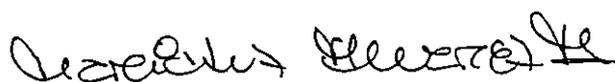
RESUELVE:

- 1. Negar** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de este auto.
- Por Secretaría, adjuntar el cuaderno de medida cautelar al cuaderno principal del proceso de la referencia, para continuar con el trámite procesal.
- Se reconoce personería al abogado **Dairo Acosta Iguarán**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 84.083.495 y portador de la tarjeta profesional núm. 115.460 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 226 del cuaderno de medida cautelar.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, providencia del 15 de marzo de 2017.

4. **No aceptar** la renuncia de poder presentada por el abogado **Dairo Acosta Iguarán** como apoderado de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** (fl. 242), toda vez que no adjuntó la comunicación de que trata el artículo 76, inciso cuarto del CGP.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CORTEO SECTUAL DE BARRIETA SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 FEB 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2019-00292-00
Accionante	:	LILY MARTÍNEZ SERRANO
Accionado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión Reforma

Como quiera que mediante escrito del 2 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte demandante reformó la demanda en cuanto modificó los hechos y las pretensiones de restablecimiento del derecho (fs. 94 a 151); procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Acorde con la anterior disposición, el Despacho procederá a admitir la reforma de la demanda teniendo en cuenta que se presentó dentro de la debida oportunidad,

por cuanto la admisión de la demanda fue notificada el 19 de octubre de 2018 (fl. 91) y el escrito de reforma fue presentado el 2 de noviembre de 2019 (fl. 94), evidenciándose que se encuentra dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Por haber sido presentada dentro de la oportunidad prevista en el artículo 173 del CPACA, admitir la reforma de la demanda que obra a folios 94 a 151, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. En consecuencia, se ordena:

.- **Notifíquese** por estado con el auto admisorio del 17 de octubre de 2019, a la **parte demandante**, al **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 ibídem.

3. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiendo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. **RECONOCER** personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios 190 y 191 del expediente, quien a su vez, sustituye el poder a la abogada **María Paula Leyton Cárdenas** identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.106.783.329 de Chaparral (Tolima) y portadora de la tarjeta profesional núm.

295.792 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 189 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA A.F.A.L.</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 07/04/2019 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00307-00
Accionante :	JAIRO ENRIQUE ATENCIO LAGOS
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Previo desistimiento

Vencido el término de treinta (30) días que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, con fecha de 31 de octubre de 2019 (fs. 28 y 29), en el sentido de retirar los traslados y dar cumplimiento al artículo 199 del C.P.A.C.A., respecto del trámite de notificación personal de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir el requerimiento consignado en el numeral tercero del auto de 31 de octubre de 2019, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>07 FEB. 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente Num.	110013342-057-2019-00321-00
Accionante	JOHN JAIRO HERRERA BRIÑIS Y OTROS
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda

Mediante providencia de 12 de diciembre de 2019 (fls. 78 a 80), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo indicado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia los términos iniciaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, el 13 de diciembre de 2019 y culminaron el 21 de enero de 2020.

No obstante lo anterior, vencido el término dispuesto en el auto del 12 de diciembre de 2019, la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **John Jairo Briñis y Otros** contra la **Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

3.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 FEB 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente Num.	110013342-057-2019-00325-00
Accionante	LUZ AMPARO CAPUTO SILVA
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda

Mediante providencia de 12 de diciembre de 2019 (fl. 34), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo indicado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia los términos iniciaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, el 13 de diciembre de 2019 y culminaron el 21 de enero de 2020.

No obstante lo anterior, vencido el término dispuesto en el auto del 12 de diciembre de 2019, la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Luz Amparo Caputo Silva** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

3.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

IFCG

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>07 FEB 2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00335-00
Demandante :	EPAMINONDAS AYALA AMADO
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante auto del 12 de diciembre de 2019 (fls. 260 y 261), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, mediante memorial radicado el 17 de enero de 2020 (fs. 262 a 277), la parte actora subsanó la demanda de conformidad a lo requerido en la providencia inadmisoria.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibidem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Epaminondas Ayala Amado** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por conducto del **Ministro de Defensa** y del **Director General de la Policía Nacional de Colombia**, o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia

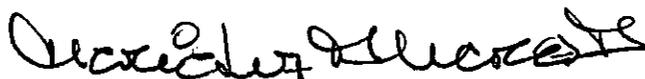
¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00335-00
 Demandante: Epaminondas Ayala Amado
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería a la abogada **María Clara Morales Sandoval**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.019.057.753 y portadora de la tarjeta profesional núm. 306.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 274 a 276 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 FEB 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00335-00
Demandante: Epaminondas Ayala Amado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00347-00
Demandante :	JOHN ELKIN SALAS VARGAS
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante auto del 12 de diciembre de 2019 (fl. 47), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, mediante memorial radicado el 19 de diciembre 2019 (fs. 48 y 49), la parte actora subsanó la demanda de conformidad a lo requerido en la providencia inadmisoria.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **John Elkin Salas Vargas** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por conducto del **Ministro de Defensa** y del **Director General de la Policía Nacional de Colombia**, o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase.

Maria Luz Alvarez Araujo
MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoja 07 FEB 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00347-00
Demandante: John Elkin Salas Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00369-00
Accionante :	URIEL DUARTE SANDOVAL
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Previo desistimiento

Vencido el término de treinta (30) días que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, con fecha de 31 de octubre de 2019 (fs. 28 y 29), en el sentido de retirar los traslados y dar cumplimiento al artículo 199 del C.P.A.C.A., respecto del trámite de notificación personal de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir el requerimiento consignado en el numeral tercero del auto de 31 de octubre de 2019, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 07 FEB 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente Num.	110013342-057-2019-00393-00
Accionante	JHAIR FERNANDO MAJE RIVAS
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda

Mediante providencia de 12 de diciembre de 2019 (fl. 41), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo indicado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia los términos iniciaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, el 13 de diciembre de 2019 y culminaron el 21 de enero de 2020.

No obstante lo anterior, vencido el término dispuesto en el auto del 12 de diciembre de 2019, la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

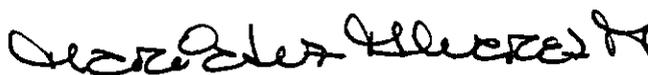
RESUELVE:

1.- **Rechazar** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Jhair Fernando Maje Rivas** contra la **Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

3.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

IFCG

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small></p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00398-00
Accionante :	LUIS CARLOS CROVO JIMÉNEZ
Accionado :	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por Competencia

Mediante auto del 12 de diciembre de 2019 (fs. 249 y 250), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, mediante memorial radicado el 20 de enero de 2020 (fs. 251 a 321), la parte actora subsanó la demanda, no obstante, para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que el señor **Luis Carlos Crovo Jiménez**, laboró como Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 300 Judicial I Penal, con sede en la ciudad de Ibagué tal y como se desprende de los hechos de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y de los anexos aportados (fs. 270 y 271).

En tales condiciones, de conformidad con el numeral 25¹ del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala

¹ 25. “EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA. El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima.

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué.

En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde a lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima).

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

1. **Declarar** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima) - Reparto, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Maria Luz Alvarez Araujo

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07-FEB-2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00428-00
Accionante :	SILVIA CRISNELY MEDINA RODRÍGUEZ
Accionado :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por Competencia

Mediante auto del 25 de noviembre de 2019 (fs. 151 y 152), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, mediante memorial radicado el 9 de diciembre de 2019 (fs. 153 a 175), la parte actora subsanó la demanda, no obstante, para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará *por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*”

Conforme a lo anterior, a folio 157 del expediente obra certificación, mediante la cual el Coordinador del Grupo CITSE de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, indicó que el señor **Adolfo Chisino (q.e.p.d.)** prestó los servicios en el Departamento de Boyacá (DEBOY), ubicado en la ciudad de Tunja (Boyacá).

En tales condiciones, de conformidad con el numeral 6¹ literal b del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala

¹ 6. “EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. b. El Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: [...]”

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Tunja.

En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde a lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Boyacá).

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

1. **Declarar** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Boyacá) - Reparto, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Maria Luz Alvarez Araujo

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, del 07 FEB. 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2019-00444-00
Demandante	:	JOSE IGNACIO CASALLAS RODRIGUEZ
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por falta de competencia

Mediante auto del 25 de noviembre de 2019, visible a folios 52 y 53 del expediente, el Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término de 10 días a la parte actora para que subsanara los yerros advertidos dentro de la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 9 de diciembre de 2019 (fs. 54 a 71), la parte actora subsanó los yerros advertidos en el auto de inadmisión, para lo cual indicó la cuantía.

No obstante, examinado el contenido y alcance económico de las pretensiones consignadas en la demanda, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia por razón del factor cuantía.

Las reglas de competencia por razón de la cuantía para asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral fueron consignadas en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 155 ibídem, normas que establecieron como competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, los procesos cuya cuantía no excediera de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de los Tribunales

Administrativos el conocimiento en primera instancia de las controversias cuya cuantía exceda dicho monto.

Al respecto, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayado y en negrilla por el Despacho)

Efectuada la anterior precisión, se observa que el demandante estimó la cuantía en la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$146.670.650), lo cual corresponde a los descuentos efectuados por la entidad de las cesantías que se reclaman.

En ese orden, las pretensiones de la demanda superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019¹ (fecha de presentación de la demanda), razón por la cual resulta imperativo declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente proceso y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), de acuerdo con las reglas de competencia consagradas en el

¹ El valor del salario mínimo para el 2019 se fijó en la suma de \$828.116.00

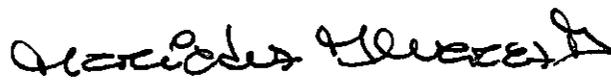
numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado por razón del factor cuantía, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de conformidad con el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.
- 3. Por Secretaría, dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ALVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO PARCIAL DA BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 FEB 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00516-00
Accionante :	MIGUEL ANGEL ENRIQUEZ CHALA
Accionado :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Miguel Ángel Enriquez Chala**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado 201921000139051 Id: 442575 del 6 de junio de 2019 a través del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho.

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Miguel Ángel Enriquez Chala** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**.
2. En consecuencia, se ordena:

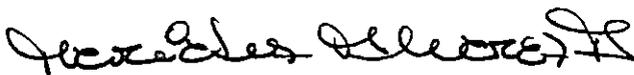
- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, por conducto del Director, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
 - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
 4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
 5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se **reconoce** personería al abogado **Carlos Andrés de la Hoz Amarís**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.941.672 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional núm. 324.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 14 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior <u>h 07 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00524-00
Accionante :	MARTHA INÉS ALBIS TOLOSA
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Martha Inés Albis Tolosa**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Martha Inés Albis Tolosa** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual

el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Martha Inés Albis Tolosa** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 07 de Abril 2020 as 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00526-00
Accionante :	OSCAR ANDRÉS GÓMEZ CRISTANCHO
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **Oscar Andrés Gómez Cristancho**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión del señor **Oscar Andrés Gómez Cristancho** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del

cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Oscar Andrés Gómez Cristancho** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjueces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA OR.U.	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, <u>del 7 de febrero de 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00534-00
Accionante :	CARLOS ALBERTO GRANADOS QUINTERO
Accionado :	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Impedimento

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **Carlos Alberto Granados Quintero**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 384 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión del señor **Carlos Alberto Granados Quintero** versa sobre la aplicación del Decreto 0384 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores

judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 384 de 2013 creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá, además dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”.

En consecuencia, me asiste el deber de manifestar mi impedimento para continuar conociendo el presente proceso, toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en auto del 7 de marzo de 2019, proferido dentro del expediente radicado 47001-23-33-000-2018-00240-01(5946-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un asunto similar al que se debate precisó lo siguiente:

“[...] Los demandantes solicitan que se tome la bonificación judicial como factor salarial y se tenga en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales. Requiere además, que se reconozca, reliquide y pague las prestaciones sociales devengadas tomando la bonificación judicial como factor salarial desde el momento de inicio de labores como funcionarios judiciales de cada uno de los demandantes, hasta el momento y en adelante. Todo debidamente indexado conforme al Índice de Precios al Consumidor y con los respectivos intereses moratorios.

[...]

El impedimento manifestado por los funcionarios se circunscribe a que lo pretendido por los accionantes resulta de interés directo para estos, toda

vez que en su calidad de Magistrados de Tribunal están cobijados por el mismo régimen salarial y prestacional, en consecuencia, consideran que el resultado del presente asunto podría eventualmente inferir en sus ingresos prestacionales.

En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena, son razonables, pues en efecto les asiste un interés directo de índole económico en el resultado del proceso. [...]"

Así las cosas, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C, Sección Segunda,

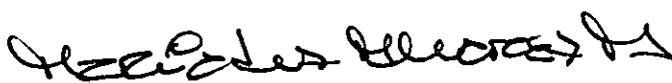
RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Carlos Alberto Granados Quintero** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 FEB 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00004-00
Accionante :	LAURA VANESSA NAVARRO SOTO
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Laura Vanessa Navarro Soto**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Laura Vanessa Navarro Soto** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el

Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

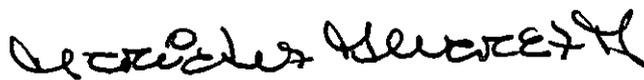
RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Laura Vanessa Navarro Soto** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjueces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 de FEB 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---